Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-11-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1
Temporada: 2026-2027
JORNADA:11 (08-11-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

MOLINA BARRANCOS, MANUEL "MOLINA" (CP Cacereño)
DAUDA, MOHAMMED "DAUDA" (CD Lugo)
DONCEL GARCIA, ROBERTO "PITU" (Real Avilés Industrial)
MORCILLO APARICIO, LUIS NICOLAS "LUIS" (CD Extremadura)
TRIGUEROS ESTRADA, PABLO "P. TRIGUEROS" (Barakaldo CF)
FONTAN MONDRAGON, JAVIER "FONTAN" (Real Unión Club)
YURRIETA INCERA, IZAN "IZAN" (Zamora CF)
GOMEZ MARTIN, ALVARO "ALVARO" (Unionistas de Salamanca CF)
DE BUSTOS BLANCO, HUGO "HDB" (Unionistas de Salamanca CF)
CORTES SEN, JOSE LUIS "CORTES" (Arenas Club)
LECUNA AZCONA, ADRIAN "LECUNA" (Arenas Club)
ZUBELZU MARIEZCURRENA, JULEN "ZUBELZU" (Arenas Club)
GARCIA JIMENEZ, HUGO "GARCIA" (CyD Leonesa)
SAN EMETERIO DIAZ, FEDERICO "FEDE S." (SD Ponferradina)
BARBUDO LORENZO, ALEJANDRO "BARBU" (AD Mérida)
HALLSSON, SIGURDUR BJARTUR "HALLSSON" (AD Mérida)
GONZALEZ MENDEZ, JORGE "GONZALEZ" (CD Mirandés)
ARAMBARRI MURUA, ARITZ "ARAMBARRI" (CD Mirandés)
DE MORAES DE MORAIS, SAID RICARDO "RIKI" (CD Mirandés)
UZCUDUN ARRUTI, AITOR "UZCUDUN" (CD Mirandés)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a.

LIDUEÑA ALONSO, DANIEL "LIDUEÑA" (Real Avilés Industrial)
FERNANDEZ GONZALEZ, CESAR "CÉSAR" (Racing Club Ferrol)
KONATE DIAKITE, TALIBY "TALIBY" (UD Logroñés)

Por perder deliberadamente el tiempo

ERGOUAI, REDA "REDA" (Pontevedra CF)
DOMINGUEZ ROMERO, ALEX "A. DOMÍNGUEZ" (SD Ponferradina)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

IGLESIAS GONZALEZ, JORGE "KOKE" (SD Ponferradina)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

MORENO SANCHEZ, POL "MORENO" (CD Lugo)
LUCERO, RUFINO "RUFO" (CD Lugo)
MORCHILADZE, TORNIKE "MORCHILADZE" (CD Lugo)
CAYARGA FERNANDEZ, ALBERTO "CAYARGA" (Real Avilés Industrial)
DIAZ ARTEAGA, DIEGO "DIAZ" (CD Extremadura)
CORDERO PEREZ, CARLOS "C. CORDERO" (CD Extremadura)
HUIDOBRO BETOLAZA, JULEN "HUIDOBRO" (Barakaldo CF)
GONZÁLEZ ESTUPIÑÁN, FABIO "FABIO" (Racing Club Ferrol)
MORALES PIUDO, ANAI "MORALES" (UD Logroñés)
VAL RINCON, JOSE "VAL" (UD Logroñés)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-11-2026

FERNANDES FERREIRA, RUI PEDRO "RUI PEDRO" (Pontevedra CF)
RIVELOTT REGUERA, FRANCISCO ASIS "CURRO" (UD Ourense)
URZAIN EGIDO, FABIAN "FABIAN" (Zamora CF)
MORER CABRERA, DANIEL "DANIEL MORER" (Unionistas de Salamanca CF)
SERRANO GARCÍA, MIKEL "SERRANO" (Unionistas de Salamanca CF)
PASTOR SANCHEZ, GONZALO "GONZA PASTOR" (Unionistas de Salamanca CF)
CAMPOS PINILLA, XABI "CAMPOS" (RC Deportivo Fabril)
QUEIPO MENENDEZ, DANIEL "QUEIPO" (CyD Leonesa)
RODRIGUEZ SUAREZ, JOSE ALFREDO "RODRIGUEZ" (AD Mérida)
NAVARRO MARIN, CARLOS "NAVARRO" (CD Mirandés)
AGUIRREGABIRIA PADILLA, MARTIN "MARTIN" (CD Mirandés)
RAMOS FUENTES, IVAN "IVÁN R." (CD Coria)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

EXPÓSITO GRANIZO, ADRIÁN "EXPÓSITO" (CP Cacereño)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
CASTILLO JIMENEZ, IVAN "CASTILLO" (Barakaldo CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MARCELO DAVILA, ALEJANDRO "MARCELO" (Unionistas de Salamanca CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
CALDERON LOPEZ, CARLOS "CALDERON" (SD Ponferradina)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
JELBAT, AYMANE "JELBAT" (SD Ponferradina)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GUZMAN ALONSO, JACOBO "JACOBO" (CD Coria)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ALBA FERNÁNDEZ, DAVID "ALBA" (Pontevedra CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
LABRADA DOMÍNGUEZ, JAVIER "LABRADA" (UD Ourense)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
BASTIDA MOYA, ALVARO "BASTIDA" (UD Ourense)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

ESPEJO CONCEPCION, DIEGO "ESPEJO" (CD Extremadura)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
ESCOBAR TAPIAS, ANTÓN "ESCOBAR" (CyD Leonesa)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)
LARREA MARTIN, BEÑAT "LARREA" (Athletic Club "B")	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

CALLEJON BUENO, JUAN MIGUEL (CD Extremadura)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-11-2026

	CD.. (Artículo: 129)
MATEOS ROCHA, DAVID (CD Extremadura)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
ARREDONDO AZNARTE, JOSE (AD Mérida)	1 partido de suspensión por Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 123)
ROSA NIETO, RAIMUNDO (CD Coria)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

III-DELEGADOS

MARTINEZ ENRIQUE, RAMON (Pontevedra CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Extremadura

EXPEDIENTE 2627_O_0155

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CD Extremadura SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "EXPULSIONES", que:

" - CD Extremadura: En el minuto 55 el jugador (14) ESPEJO CONCEPCION, DIEGO fue expulsado por el siguiente motivo: Por sujetar a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol, fuera del área de penalti".

Asimismo, en el apartado de "EXPULSIONES" Correspondiente a "DIRIGENTES Y TÉCNICOS" consta que:

"- CD Extremadura: En el minuto 55 el técnico CALLEJON BUENO, JUAN MIGUEL fue expulsado por el siguiente motivo: Salir de su área técnica y aproximarse al área técnica rival generando una confrontación.
- CD Extremadura: En el minuto 90+13 el técnico MATEOS ROCHA, DAVID fue expulsado por el siguiente motivo: Por realizar observaciones de carácter técnico a una de mis decisiones de manera reiterada y acompañada de aplausos en señal de desaprobación".

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2026, D. Daniel Tafur Renzi, en su condición de presidente del Consejo de Administración del CD Extremadura SAD, formula alegaciones al objeto de impugnar las expulsiones del jugador D. Diego Espejo Concepción y de los técnicos D. Juan Miguel Callejón Bueno y D. David Mateos Rocha, por considerar que las incidencias consignadas en el acta no se corresponden con lo que resulta de las imágenes aportadas.

En relación con la expulsión de D. Diego Espejo Concepción, acordada en el minuto 55 por sujetar a un adversario e impedir con ello una manifiesta ocasión de gol fuera del área de penalti, el club sostiene que únicamente existió una sujeción mínima de la camiseta, insuficiente para provocar la caída del atacante. Afirma que este simuló la caída al comprobar que no alcanzaría el pase, que quedó retrasado y terminó en poder del guardameta del Extremadura.

El club compara esta acción con otra producida en el minuto 4 del encuentro, en la que, según expone, un defensor del Real Avilés Industrial, situado como último jugador y sin posibilidad de disputar el balón, empujó por la espalda y con ambas manos al jugador del Extremadura con dorsal número 8 dentro del área de penalti. Señala que el árbitro no apreció infracción, pese a revisar la jugada mediante el sistema FVS a solicitud del equipo visitante. A su juicio, ambas decisiones revelan una aplicación contradictoria del criterio arbitral, contraria a los principios de objetividad e igualdad y a la doctrina de los actos propios. Por ello, solicita que las dos acciones sean examinadas conjuntamente y que se dejen sin efecto las consecuencias disciplinarias de la expulsión, invocando asimismo la existencia de error arbitral manifiesto.

Vinculada a lo anterior, la entidad denuncia la presencia del presidente del Real Avilés Industrial, D. Diego Baeza González, en la boca del túnel de vestuarios, entre los banquillos y junto al monitor del sistema FVS. Sostiene que dicha persona carecía de licencia o autorización federativa para permanecer en ese lugar y que efectuó observaciones e intercambió impresiones con el árbitro durante las revisiones, circunstancias que, según plantea, pudieron influir en sus decisiones. Invoca al respecto el artículo 150.4 del Reglamento de Competiciones y las normas reguladoras de la competición. Para apoyar esta alegación aporta imágenes y referencias a publicaciones periodísticas destinadas a identificar a la persona señalada.

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-11-2026

Respecto de D. Juan Miguel Callejón Bueno, expulsado también en el minuto 55 por salir de su área técnica y aproximarse a la rival generando una confrontación, el club discrepa del relato arbitral. Manifiesta que el técnico se limitó a solicitar al equipo arbitral que retirase al presidente del Real Avilés Industrial de la boca del túnel de vestuarios, al considerar irregular su presencia y sus intervenciones durante las revisiones. Añade que sus reclamaciones provocaron protestas de integrantes del banquillo local, a quienes atribuye el origen de la confrontación reflejada en el acta.

En apoyo de esta versión, remite a la secuencia de la expulsión y a diversas imágenes de la retransmisión, en las que, según sostiene, se señala a los árbitros la presencia de aquella persona. Aporta, además, un fragmento correspondiente a la revisión de una jugada de gol en el que afirma que el colegiado abandona el monitor para dialogar con ella. Considera que denunciar dicha situación no constituye una conducta sancionable y solicita, al amparo del artículo 27.3 del Código Disciplinario, que se aprecie error material manifiesto y se dejen sin efecto las consecuencias disciplinarias de la tarjeta roja.

En cuanto a D. David Mateos Rocha, expulsado en el minuto 90+13 por realizar observaciones técnicas reiteradas a una decisión arbitral acompañadas de aplausos en señal de desaprobación, el club sostiene que estos fueron interpretados erróneamente. Expone que el técnico acababa de impartir instrucciones a dos jugadores, uno de los cuales permanecía bebiendo agua junto al banquillo mientras el otro, identificado con el dorsal número 9, regresaba hacia su posición. Afirma que los aplausos se dirigían a sus futbolistas para animarlos ante el resultado adverso y que no expresaban reproche alguno al árbitro, que ya se encontraba dentro del terreno de juego.
La entidad atribuye esta expulsión a una interpretación equivocada de la acción, comunicada al árbitro principal por el cuarto árbitro, y considera que las imágenes desvirtúan el contenido del acta. Invoca la presunción de inocencia y el principio in dubio pro administrado, interesando que se aprecie error material manifiesto y se anulen las consecuencias disciplinarias de la expulsión.

Como soporte de sus alegaciones, el escrito relaciona el acta arbitral como documento número 1; las secuencias de las jugadas de los minutos 4 y 55 como documentos números 2 y 3; una imagen del presidente del Real Avilés Industrial como documento número 4; la secuencia de la expulsión de D. Juan Miguel Callejón Bueno como documento número 5; tres instantáneas como documentos números 6, 7 y 8; un fragmento de una revisión mediante FVS como documento número 9; y las imágenes relativas a la expulsión de D. David Mateos Rocha como documento número 10.

Concluye solicitando que:

“i. Deje sin efecto las consecuencias disciplinarias de la cartulina roja mostrada al jugador D. DIEGO ESPEJO CONCEPCIÓN por infringir las reglas de la doctrina de los actos propios que opera en nuestro ordenamiento jurídico;

ii. Deje sin efecto las consecuencias disciplinarias de la cartulina roja mostrada al técnico D. JUAN MIGUEL CALLEJÓN BUENO por concurrir error material manifiesto en la redacción del acta arbitral, toda vez que el técnico se limitó única y exclusivamente a denunciar la presencia de un individuo carente de licencia o habilitación federativa para estar presente en las inmediaciones del terreno de juego tras el monitor de revisión VAR.

iii. Deje sin efecto las consecuencias disciplinarias de la cartulina roja mostrada al técnico D. DAVID MATEOS ROCHA por concurrir error material manifiesto en la redacción del acta arbitral al no producirse los hechos tal como relata el colegiado, toda vez que los referidos aplausos del técnico se dirigieron a los jugadores de su equipo como señal de ánimo, apelando a tal fin al principio in dubio pro administrado”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.
El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el TAD en su resolución de 21 de mayo de 2026 (Expediente núm. 143/2026 Bis), “… Tal y como tiene declarado este Tribunal, por todas Resolución 229/2025 bis, el error material manifiesto es una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”(por todas, STC 211/2009, de 26 de noviembre) …”. Y en la misma línea, en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) vino a explicar que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes del vídeo aportado, de 5 segundos de duración, correspondiente a la jugada que motivó la expulsión del jugador D. Diego Espejo Concepción, se observa como hay un pase interior a un jugador rival al que antes de contactar con el balón al borde del área es sujetado por la camiseta por jugador ulteriormente expulsado, quien a la vez contacta con el pie izquierdo del rival con su pie derecho (segundo 4)
Se aporta también otro vídeo del mismo partido en el que se observa que un jugador del CD Extremadura entra en el área rival junto a dos rivales, va al suelo y el balón lo controla el portero. Una jugada que nada tiene que ver con la anterior y en la que no se observa similitud alguna con la misma, salvo que al parecer sucede en el mismo encuentro.

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-11-2026

La alegación consistente en que ambas jugadas se revisaron con resultado dispar y que la presencia en el túnel de vestuarios del Presidente del equipo rival "pudo incidir en muchas de las decisiones arbitrales" constituye una mera deducción que no se sostiene más que en el relato del alegante y que no merece más comentarios.

Eso es lo que se ve en las imágenes respecto de la jugada protagonizada por D. Diego Espejo Concepción, a partir de las cuales no se puede afirmar de modo concluyente que no haya sucedido como se indica en el acta, pues ello más bien se confirma ya que en efecto el jugador sujetó al adversario, lo que reconoce al propio alegante.

Prevalece por tanto la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

Atendiendo a la descripción de los hechos y las circunstancias de la jugada, consideramos que la conducta del jugador D. Diego Espejo Concepción encaja en lo dispuesto en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que "La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente".

QUINTO.- En lo que se refiere a la expulsión del Sr. Callejón Bueno, en el vídeo aportado de 26 segundos de duración se observa al técnico hablando con el árbitro asistente, luego al árbitro mostrando una tarjeta roja en dirección al banquillo, y luego otra vez al técnico de espaldas andando hacia el árbitro asistente que hace con la mano el gesto de que se detenga, ante lo que se da la vuelta y señala hacia el banquillo hasta que empieza a marcharse.

El escrito de alegaciones se aportan imágenes del técnico hablando con el árbitro asistente y señalando con el dedo índice de su mano derecha con el brazo extendido. También del árbitro mirando hacia el túnel de vestuarios, a partir de lo que no puede deducirse que estuviera "recibiendo instrucciones desde el túnel de vestuarios".

Indica el alegante que el Sr. Callejón solicitó al equipo arbitral que se expulsara de la bocana de vestuarios al Presidente del club, y que sus quejas "no sólo no fueron atendidas por el equipo arbitral, sino que provocaron las protestas airadas de varios integrantes del banquillo local, lo que se interpretó por el colegiado como una actitud generadora de confrontación entre banquillos".

De las pruebas aportadas no puede ni deducirse que las cosas sucedieran de modo diferente a como relata el acta arbitral, por lo que estas alegaciones deben correr la misma suerte que las tratadas en el ordinal anterior.

La prueba tiene que ser tan clara que no resulte necesario realizar interpretaciones, pues como se ha indicado por el TAD y ahora reiteramos "las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro".

Atendiendo a la descripción de los hechos, consideramos que la conducta del técnico D. Juan Miguel Callejón Bueno encaja en lo dispuesto en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que "Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquéllos/as cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve".

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

SEXTO.- En lo que se refiere a la expulsión del técnico D. David Mateos Rocha, en el video aportado de 9 segundos de duración se observa como el árbitro está ingresando en el terreno de juego desde la zona de banquillos mientras al indicado técnico parece aplaudir mirándolo mientras un jugador de su equipo está de espaldas y otro más próximo mirando hacia el centro del campo. Luego el árbitro se vuelve y le muestra la tarjeta roja.

Eso es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de modo concluyente que no haya sucedido como se indica en el acta arbitral, debiendo prevalecer la presunción de veracidad de la que esta goza.

Der acuerdo con ello, la conducta del técnico D. David Mateos Rocha encaja en lo dispuesto en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que:

"Protestar al/a la árbitro/as principal, a los/as asistentes/as o al/la cuarto/a árbitro/a, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Tratándose de técnicos/as, preparadores/as físicos, delegados/as, médicos/as, ATS/FTP o encargados/as de material, se sancionará de uno a tres partidos de suspensión o por tiempo de hasta un mes".

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CD Extremadura SAD y, en consecuencia, **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 55 al jugador D. Diego Espejo Concepción, sancionándole con un encuentro de suspensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1201.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria

correspondiente.

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 55 al técnico D. Juan Miguel Callejón Bueno, sancionándole con un encuentro de suspensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 90+13 al técnico D. David Mateos Rocha, sancionándole con un encuentro de suspensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

UD Ourense

EXPEDIENTE 2627_O_0153

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la UD Ourense, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "AMONESTACIONES", que:

- UD Ourense: En el minuto 19 el jugador (4) LABRADA DOMÍNGUEZ, JAVIER fue amonestado por el siguiente motivo: Por sujetar a un contrario, en la disputa del balón, evitando con ello un ataque prometedor".

Fue el mismo jugador posteriormente amonestado, resultando expulsado en el minuto 45+3 por "doble amarilla".

SEGUNDO.- Por la UD Ourense se presentan alegaciones junto con prueba videográfica consistente en un vídeo de 23 segundos de duración.

El club sostiene, en primer lugar, que existe un error material manifiesto en la descripción arbitral, al afirmar que la prueba videográfica aportada permite comprobar que el jugador amonestado no sujeta en ningún momento al adversario. Expone que se produce una disputa del balón entre ambos futbolistas, sin acción de agarrar, retener o sujetar al contrario, y que este permanece en pie y continúa avanzando tras la disputa. Por ello, considera que su impugnación se refiere a una circunstancia objetiva y directamente verificable mediante las imágenes, que contradice el hecho concreto que fundamenta la amonestación.

En segundo lugar, cuestiona que la acción se produzca en el contexto de un ataque prometedor. Alega que la jugada se desarrolla en campo contrario, a una distancia superior a sesenta metros de la portería de la UD Ourense, y con una disposición de los futbolistas en la que, una vez superado el jugador que disputa el balón, existe superioridad numérica defensiva frente a los atacantes del equipo adversario. A su juicio, la distancia respecto de la portería y la mayor presencia de defensores excluyen una situación de peligro ofensivo de entidad suficiente para justificar aquella calificación.

La entidad fundamenta, por tanto, su solicitud en la inexistencia de la sujeción descrita en el acta y en la ausencia de los elementos necesarios para considerar que se impidió un ataque prometedor. Invoca el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, en relación con la posibilidad de desvirtuar la presunción de certeza de las decisiones arbitrales cuando concurra un error material manifiesto.

Por todo ello, solicita que se tengan por presentadas las alegaciones y la prueba videográfica y que, tras su examen, se deje sin efecto la amonestación impuesta al citado jugador, con cancelación de sus efectos disciplinarios.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el TAD en su resolución de 21 de mayo de 2026 (Expediente núm. 143/2026 Bis), "… Tal y como tiene declarado este Tribunal, por todas Resolución 229/2025 bis, el error material manifiesto es una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-11-2026

Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse"(por todas, STC 211/2009, de 26 de noviembre) …". Y en la misma línea, en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) vino a explicar que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes del vídeo aportado, en el mismo se observa cómo a la altura del centro del campo un jugador rival controla el balón controla el balón con el pecho y luego se gira. El jugador ulteriormente amonestado está detrás de él y se lanza al suelo contactando con su pierna derecha en la izquierda del rival, que pierde el equilibro y se trastabilla, aunque luego se rehace y sigue avanzando hasta que el árbitro detiene el juego.

Eso es lo que se observa en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar, sin ningún género de dudas, que de la jugada sucediera de modo distinto a como indica el acta del encuentro.

La regla de la presunción de veracidad del acta arbitral exige que se despliegue por quien discute su contenido del acta arbitral de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso ya que las imágenes aportadas son plenamente compatibles con el relato del acta y que ello no permite excluir que los hechos sucedieran como se indica en la misma.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones de la UD Ourense y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 19 al jugador D. Javier Labrada Domínguez, con la multa accesoria correspondiente.

Sancionar al jugador D. Javier Labrada Domínguez con un encuentro de suspensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 120.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

UD Ourense

EXPEDIENTE 2627_O_0154

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la UD Ourense, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "AMONESTACIONES", que:

"- UD Ourense: En el minuto 80 el jugador (16) BASTIDA MOYA, ALVARO fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón".

Esta fue la segunda amonestación, resultado expulsado por "doble amarilla".

SEGUNDO.- Por la UD Ourense se presentan alegaciones junto con prueba videográfica consistente en un vídeo de 18 segundos de duración.

El club manifiesta su disconformidad con la calificación de la acción, al considerar que no se corresponde con lo sucedido sobre el terreno de juego. Expone que la jugada se inicia con un pase raso al que acuden ambos futbolistas para disputar el balón y que su jugador se anticipa al adversario, interviene sobre el esférico y desvía su trayectoria. Como elemento de apoyo, señala que la dirección que adquiere el balón coincide con la orientación del pie y del cuerpo del futbolista, circunstancia que, a su juicio, constituye un indicio objetivo de su intervención directa sobre aquel.

Sostiene que las imágenes videográficas aportadas muestran una acción de disputa y anticipación sobre el balón, sin que permitan identificar de manera clara y concluyente una conducta temeraria. En particular, afirma que no se aprecia con suficiente claridad que el jugador actúe sin tener en cuenta el riesgo o las consecuencias de su intervención para el adversario.

En este sentido, invoca la Regla 12 de las Reglas de Juego de la IFAB, relativa a las faltas y la conducta incorrecta, y señala que la temeridad exige una actuación que desatienda el riesgo o las consecuencias para el contrario. Argumenta que el contacto entre futbolistas o la caída de uno de ellos durante una disputa del balón no determinan automáticamente aquella calificación, sino que deben concurrir características de riesgo y despreocupación por sus consecuencias que justifiquen la amonestación. Considera que tales elementos no se aprecian de forma

concluyente en la grabación.

Sobre esta base, alega la existencia de un error material manifiesto en la calificación de la acción recogida en el acta arbitral e invoca el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, en relación con la posibilidad de desvirtuar la presunción de certeza de las decisiones arbitrales mediante la prueba videográfica.

Por todo ello, solicita que se tengan por presentadas las alegaciones y el material videográfico y que, tras su examen y valoración, se deje sin efecto la amonestación impuesta al citado jugador, con cancelación de todos sus efectos disciplinarios.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el TAD en su resolución de 21 de mayo de 2026 (Expediente núm. 143/2026 Bis), "… Tal y como tiene declarado este Tribunal, por todas Resolución 229/2025 bis, el error material manifiesto es una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse"(por todas, STC 211/2009, de 26 de noviembre) …". Y en la misma línea, en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) vino a explicar que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes del vídeo aportado, en el mismo se observa en una imagen lejana como un jugador rival recibe un pase de un compañero, y antes de contactar con el balón aparece por detrás el jugador ulteriormente amonestado que golpea con su pierna derecha en la parte posterior de la pierna izquierda del rival, yendo los dos al suelo.

Eso es lo que se observa en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar, sin ningún género de dudas, que de la jugada sucediera de modo distinto a como indica el acta del encuentro.

La prueba tiene que ser tan clara que no resulte necesario realizar interpretaciones, y hay que advertir que el propio alegante admite que "las imágenes permiten apreciar una acción de disputa y anticipación sobre el balón, sin que pueda identificarse de manera clara y concluyente una actuación temeraria por parte de nuestro jugador". Es precisamente en esas circunstancias de falta de claridad en la que opera plenamente la presunción de veracidad del acta arbitral, pues como se ha indicado por el TAD y ahora reiteramos "las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro".

Prevalece por tanto la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

Todo ello sin perjuicio de que no nos corresponde adverar si se trataba o no de una acción temeraria pues con arreglo al artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que "La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas".

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones de la UD Ourense y, en consecuencia, **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 80 al jugador D. Álvaro Bastida Moya, con la multa accesoria correspondiente.

Sancionar al jugador D. Álvaro Bastida Moya con un encuentro de suspensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 120.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Arenas Club

Revisado el apartado del acta arbitral, en el que se indica que "El Arenas de Getxo no presenta licencia de médico. El Deportivo de la Coruña Fabril presenta licencia de médico a Orlando José Colina Orta. Dicho miembro se hará responsable de ambos equipos en caso de que se requiera.", y, se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubs respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 39.h) del Reglamento de Competiciones de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Primera Federación, será obligada la presencia de un médico adscrito al club, mediante la correspondiente licencia, durante la totalidad de los partidos oficiales, por lo que se insta al ARENAS CLUB que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para el

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-11-2026

estricto cumplimiento de esta norma, con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento.

CD Coria

EXPEDIENTE 2627_O_0158

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CD Coria, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "AMONESTACIONES", que:

"- CD Coria: En el minuto 89 el jugador (3) GUZMAN ALONSO, JACOBO fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón".

SEGUNDO.- Por el CD Coria se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, consistente en un vídeo de 11 segundos. Manifiesta su disconformidad con la descripción y calificación de la acción en el acta arbitral, al considerar que no se corresponden con lo sucedido sobre el terreno de juego. En apoyo de su pretensión, aporta una grabación audiovisual íntegra de la jugada y sostiene que las imágenes no muestran una intervención que, por su naturaleza, intensidad o forma de ejecución, pueda calificarse como temeraria. Afirma que el futbolista participa en una acción propia de la dinámica del juego, sin que se aprecie una ejecución imprudente ni un empleo de fuerza que justifique la calificación reflejada en el acta arbitral.

La entidad precisa que no cuestiona la autoridad del árbitro ni sus facultades para dirigir el encuentro y adoptar las decisiones técnicas que estime oportunas, sino que denuncia una discrepancia objetiva entre el relato del acta y lo que muestran las imágenes. A su juicio, la prueba videográfica permite contrastar directamente la acción y comprobar si concurren los elementos necesarios para apreciar un derribo temerario, por lo que entiende que existe un error material manifiesto susceptible de revisión por el órgano disciplinario.

Como fundamento de su solicitud, invoca los artículos 27.2 y 27.3 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, relativos a los medios de prueba y a la posibilidad de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral mediante la acreditación de un error material manifiesto, así como el artículo 118.2 del mismo texto, respecto de la posibilidad de dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de una amonestación cuando se acredite dicho error.

Por todo ello, solicita que se tengan por presentadas las alegaciones y la prueba videográfica, que se proceda a su íntegra valoración y que, tras el visionado de las imágenes, se aprecie la existencia de un error material manifiesto en la descripción y calificación de la acción, dejando sin efecto la amonestación impuesta al citado jugador y las consecuencias disciplinarias derivadas de ella.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el TAD en su resolución de 21 de mayo de 2026 (Expediente núm. 143/2026 Bis), "… Tal y como tiene declarado este Tribunal, por todas Resolución 229/2025 bis, el error material manifiesto es una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse"(por todas, STC 211/2009, de 26 de noviembre) …". Y en la misma línea, en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) vino a explicar que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes del vídeo aportado, en el mismo se observa cómo un jugador rival controla el balón quedando detrás de él jugador ulteriormente amonestado quien contacta con su pierna en la pierna izquierda del rival, que cae al suelo.

Eso es lo que se observa en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar, sin ningún género de dudas, que de la jugada sucediera de modo distinto a como indica el acta del encuentro.

La regla de la presunción de veracidad del acta arbitral exige que se despliegue por quien discute su contenido del acta arbitral de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso ya que las imágenes aportadas son plenamente compatibles con el relato del acta y que ello no permite excluir que los hechos sucedieran como se indica en la misma.

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-11-2026

Por lo demás, ha de tenerse en cuenta que la amonestación recibida por el jugador es la quinta, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 35.1 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación. Temporada 2026/2027, cuyo tenor literal es el siguiente:

"En la fase regular del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación, la acumulación de cinco amonestaciones en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé el Código Disciplinario de la RFEF.".

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CD Coria y, en consecuencia, **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 89 al jugador D. Jacobo Guzmán Alonso, con la multa accesoria correspondiente.

Sancionar al jugador D. Jacobo Guzmán Alonso con un encuentro de suspensión por acumulación de amonestaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación. Temporada 2026/2027, con la multa accesoria correspondiente.

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-11-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2
Temporada: 2026-2027
JORNADA:11 (08-11-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

MARTINEZ OTERO, DAVID "DAVO" (AD Alcorcón)
OUHDADI EL ATABY, OMAR "OMAR" (AD Alcorcón)
ÁLVAREZ MARTI, JOSE "JOSE ALVAREZ" (Real Jaén CF)
SIVERIO TORO, MARCO "MARCO SIVERIO" (Real Jaén CF)
KEITA CISSOKHO, MOUHAMADOU "MOHA KEITA" (Real Jaén CF)
RAMOS CRUZ, DANIEL "RAMOS" (CF Rayo Majadahonda)
DOMINGUEZ VELASCO, ISRAEL "DOMINGUEZ" (Antequera CF)
MORENO GOMEZ, MARCOS "MORENO" (FC Cartagena)
SERRANO ACEVEDO, RUBEN "SERRANO" (FC Cartagena)
JURADO GOMEZ, MARC "MARC JURADO" (FC Cartagena)
KEMBO DIANTELA, YANN MAEL "KEMBO DIANTELA" (SD Huesca)
AZNAR BAIDES, MARC "MARC AZNAR" (SD Huesca)
SANCHIS HERNANDEZ, SERGIO "SERPETA" (Águilas FC)
MAS GARCIA, JOSE "MAS" (Águilas FC)
NOUREDDINE, KHALID "KHALID" (CE Europa)
BOSCH SANCHIS, ADRIA MIQUEL "MIKIBOSCH" (Hércules de Alicante CF)
LLACER LLOPIS, LLUIS "LLÁCER" (CD Teruel)
RODRIGUEZ SERRANO, GENARO "GENARO" (UD Ibiza)
NSUKULA MAZEYA, GEORGES ROBERT JUNIOR "NSUKULA" (UD Ibiza)
THIAM, CHEIKH TIDIANE "CHEIKH" (Villarreal CF "B")
DIABY, MAMADOUBA "MAMADOUBA" (Juventud de Torremolinos CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a.

DACOSTA CERQUEDA, RAUL "DACOSTA" (FC Cartagena)
GIL GARCIA, FRANCISCO "GIL" (Gimnàstic de Tarragona)
MORENO SANCHEZ, JAVIER "MORENO" (Real Murcia CF)

Por perder deliberadamente el tiempo

AVILÉS CORTES, JAVIER "J.AVILÉS" (Algeciras CF)
MORENO JIMENEZ, IVAN "IVÁN MORENO" (Algeciras CF)
ESCUDERO JARA, ANDY "ANDY" (Hércules de Alicante CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

APARICIO GARCIA, ESTEBAN "APARICIO" (AD Alcorcón)
MESA PEREZ, OSCAR "MESA" (CF Rayo Majadahonda)
QUINTANILLA RODRÍGUEZ, RUBÉN "QUINTANILLA" (CF Rayo Majadahonda)
ALARCON LUQUE, RAUL "ALARCON" (Antequera CF)
FERNANDEZ RODRIGUEZ, CRISTIAN "FERNANDEZ" (Antequera CF)
LUCAS VIÑA, EMILIO "LUCAS" (UE Sant Andreu)
RICHARTE LACIDA, RUBEN "RICHARTE" (FC Cartagena)
MARTINEZ GARCIA, JOSE IGNACIO "NACHO" (FC Cartagena)
SEPP MVONDO, JEAN JULES "MVONDO" (FC Cartagena)
SAIDU, YUSSIF "SAIDU" (Real Zaragoza)
CASTEDO CASTILLEJO, JAVIER "CASTEDO" (Águilas FC)
NICOLAS ABENZA, MARIO "NICOLAS" (Águilas FC)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-11-2026

ASTRALAGA ARANGUREN, ANDER "ASTRALAGA" (Atlético Madrileño)
LOPEZ PADILLO, ADRIÀ "LOPEZ" (CE Europa)
MASCARÓ AMER, JOAN "MASCARO" (CE Europa)
SGRO CABRE, MARCEL "SGRO" (CE Europa)
COTO SERRANO, ENOL "ENOL" (CE Europa)
TURRILLO CABALLERO, IVAN "IVAN" (Algeciras CF)
ADOT BARANDIARAN, PARIS ALEJANDRO "PARIS ADOT" (Algeciras CF)
GONZALEZ MARIN, ALBERTO "ALBERTO" (Real Murcia CF)
GISMERA MONGE, AITOR "GISMERA" (Hércules de Alicante CF)
AGUADO FACIO, DIEGO "AGUADO" (Real Madrid Castilla)
RUIZ ALVAREZ, ERIK "ERIK" (UD Ibiza)
PEREZ JUAN, PABLO "PAU" (Juventud de Torremolinos CF)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

PEREZ CUEVAS, IVAN "PEREZ" (Antequera CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GOROSTIDI GARCIA, ANDER "GOROSTIDI" (SD Huesca)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

GOMEZ PEREZ, DIEGO "DIEGO" (SD Huesca)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
NICHOLAS, NATHANIEL "NICHOLAS" (CD Teruel)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

BARRY, MAHAMOUD "BARRY" (Villarreal CF "B")	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

FERNANDEZ GONZALEZ, GUILLERMO (CF Rayo Majadahonda)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
RUIZ GRACIA, ADRIAN (Águilas FC)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

SD Huesca

EXPEDIENTE 2627_O_0149

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la SD Huesca, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de “JUGADORES” relativo a “AMONESTACIONES”, que:

“- SD Huesca: En el minuto 66 el jugador (21) GOMEZ PEREZ, DIEGO fue amonestado por el siguiente motivo: Por jugar el balón con el brazo, evitando un ataque prometedor del equipo contrario”.

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-11-2026

Asimismo, en el apartado de “EXPULSIONES” consta que:

“- SD Huesca: En el minuto 66 el jugador (21) GOMEZ PEREZ, DIEGO fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

SEGUNDO.- Por la SD Huesca se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, consistente en un vídeo y dos fotogramas de la jugada, en las que aduce, al amparo de los artículos 26 y 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que concurre un error material manifiesto en la apreciación de la acción que originó la segunda amonestación. Aun reconociendo la presunción de certeza de las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego, considera que dicha presunción puede desvirtuarse mediante la prueba aportada, consistente en una grabación videográfica de la jugada y dos fotogramas extraídos de ella, identificados como documentos números 1, 2 y 3, respectivamente.

En primer lugar, alega que el contacto del balón con el brazo fue accidental e involuntario y que la posición de la extremidad respondía a la mecánica natural de carrera del jugador, quien se encontraba realizando un desplazamiento a elevada intensidad y un cambio de trayectoria. Expone que el braceo resultaba necesario para mantener el equilibrio y acompañar la aceleración, sin que existiera movimiento dirigido a buscar, interceptar o controlar el balón ni una actuación consciente encaminada a obtener ventaja mediante el uso del brazo. Añade que el esférico procedía de una intervención de un adversario y alcanzó al futbolista en un intervalo temporal muy reducido, sin margen suficiente para evitar el contacto, siendo su reacción, según sostiene, compatible con un intento instintivo de apartar la extremidad.

Sobre esta base, invoca la Regla 12 de las Reglas de Juego de la IFAB aplicables a la temporada 2026/2027 y argumenta que no todo contacto del balón con la mano o el brazo constituye infracción. Defiende que la existencia de un aumento antinatural del volumen corporal debe valorarse atendiendo al movimiento del futbolista y a la acción concreta que desarrolla, por lo que interesa que se examine la secuencia completa y no únicamente el instante del contacto o un fotograma aislado. A su juicio, la posición del brazo estaba justificada por la carrera, el cambio de dirección y la necesidad de conservar el equilibrio, de modo que la acción no constituía una infracción por mano.

En segundo lugar, y aun admitiendo a efectos dialécticos que el contacto pudiera constituir una infracción técnica, sostiene que no concurrían las circunstancias adicionales necesarias para imponer una amonestación por interferir en un ataque prometedor o impedir su desarrollo. Alega que la jugada se produjo en una zona considerablemente alejada de la portería hacia la que progresaba el equipo contrario, sin peligro inmediato, superioridad ofensiva manifiesta ni una vía de avance directa y despejada, y que su eventual continuación habría exigido superar nuevas líneas defensivas y ejecutar sucesivas acciones de progresión.

Destaca, en particular, la posición de su jugador D. Víctor García, dorsal número 24, quien, según expone, ya estaba realizando un movimiento de repliegue y cierre defensivo y se encontraba en disposición de oponerse de manera inmediata a la progresión del adversario. Considera que esta circunstancia, valorada conjuntamente con la distancia a portería, la dirección del juego y la disposición de los restantes futbolistas, excluía la existencia de un ataque prometedor, sin que la mera posibilidad de iniciar una transición ofensiva justificara la tarjeta amarilla.

El club solicita una valoración conjunta e íntegra de la prueba videográfica y afirma que su pretensión no consiste en sustituir el criterio arbitral por una apreciación subjetiva alternativa, sino en acreditar circunstancias objetivas que, a su entender, evidencian un error material manifiesto en los presupuestos fácticos de la segunda amonestación, susceptible de corrección conforme al artículo 27.3 del Código Disciplinario.

Por todo ello, interesa la anulación de la segunda tarjeta amarilla mostrada a D. Diego Gómez Pérez en el minuto 66 y, como consecuencia, que se dejen sin efecto la expulsión por doble amonestación y las consecuencias disciplinarias derivadas exclusivamente de ella, manteniéndose, en su caso, la primera amonestación. Asimismo, solicita expresamente la admisión, incorporación al expediente y valoración íntegra de la grabación y de los dos fotogramas aportados, de conformidad con el artículo 27.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el TAD en su resolución de 21 de mayo de 2026 (Expediente núm. 143/2026 Bis), “… Tal y como tiene declarado este Tribunal, por todas Resolución 229/2025 bis, el error material manifiesto es una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”(por todas, STC 211/2009, de 26 de noviembre) …”. Y en la misma línea, en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) vino a explicar que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes del vídeo aportado, de 32 segundos de duración, así como los dos fotogramas, se observa que un rival controla el balón en dirección al campo contrario y tiene delante al jugador ulteriormente amonestado. Realiza un desplazamiento en largo del balón en dirección a un compañero, y el balón es interceptado por el jugador de la SD Huesca que tiene el brazo

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-11-2026

extendido con el que toca el balón.

En el primer fotograma de aprecia el momento en que el balón está a punto de contactar con el brazo del jugador luego amonestado, y en el segundo se observa al jugador rival contactando con el balón ante la presencia de espaldas del jugador de la SD Huesca.

Eso es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de modo concluyente que no haya sucedido como se indica en el acta, pues ello más bien se confirma ya que en efecto el jugador intercepta el balón con el brazo.

La prueba tiene que ser tan clara que no resulte necesario realizar interpretaciones sobre posiciones de las extremidades en momentos del juego o movimientos instintivos del jugador como puede ser la modificación de su posición en carrera, pues como se ha indicado por el TAD y ahora reiteramos “las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro”.

Todo ello sin perjuicio de que no nos corresponde adverar si se trataba o no de un ataque prometedor pues con arreglo al artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que “La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”.

Prevalece por tanto la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones de la SD Huesca y, en consecuencia, **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 66 al jugador D. Diego Gómez Pérez, con la multa accesoria correspondiente.

Sancionar al jugador D. Diego Gómez Pérez con un encuentro de suspensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 120.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.